

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV — MES XII

Caracas, jueves 18 de septiembre de 2008

Número 39.019

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE REORDENAMIENTO DEL MERCADO INTERNO DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto reservar al Estado la actividad de intermediación para el suministro de combustibles líquidos, por razones de conveniencia nacional, carácter estratégico, servicio público y de primera necesidad, realizada entre Petróleo de Venezuela S.A., sus filiales y los establecimientos dedicados a su expendio.

Artículo 2. Quedan reservadas, con el mismo carácter precedentemente indicado, en la forma y condiciones aquí establecidas, las actividades de transporte terrestre, acuático y de cabotaje de combustibles líquidos.

La reserva en materia de transporte terrestre de combustibles líquidos, se aplica a las empresas que, según determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, desarrollen concentraciones de mercado, así como las que suministran los combustibles líquidos a las empresas del Estado y a las empresas privadas del sector industrial, del sector alimentos y otros productos o insumos de primera necesidad.

Artículo 3. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, las actividades objeto de la reserva se declaran de utilidad pública y de interés social, así como los bienes, obras, trabajos y servicios que fueren necesarios o complementarios para realizarlas.

Artículo 4. Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, procederá a efectuar el abanderamiento de todos los establecimientos dedicados al expendio de combustibles líquidos y, asimismo, de las unidades de transporte que han

quedado sometidas a la reserva en la forma prevista en el artículo 2 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 5. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, calificará los bienes y servicios complementarios de las actividades reservadas que, en virtud de ello, quedarán sometidos al régimen expresamente señalado en la presente Ley Orgánica.

Artículo 6. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia petrolera, designará los comités de transición requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley Orgánica, garantizando la continua operación y la prestación del servicio.

Artículo 7. Las actividades reservadas al Estado, las ejercerá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, directamente o por intermedio de Petróleos de Venezuela S.A., o de la filial que ésta designe. Los activos y empresas sujetas a la reserva establecida en el artículo 2 de la presente Ley Orgánica pasan a formar parte de una empresa nacional de transporte, filial de Petróleos de Venezuela, S.A., o de la filial que ésta designe, que se creará para la prestación de dicho servicio.

Artículo 8. A los fines de la determinación del valor de los activos necesarios para la realización de las actividades objeto de la reserva, Petróleos de Venezuela, S.A., o la filial que ésta designe, deberá iniciar un periodo de negociación con los propietarios de dichos activos dentro de los sesenta días continuos, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley Orgánica, sin menoscabo de que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, una vez vencido el lapso establecido, determine la nacionalización de otros activos.

Artículo 9. Vencido el plazo precedentemente indicado para las negociaciones, si éstas hubiesen resultado infructuosas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, deberá iniciar, previo decreto de expropiación, conforme a la ley que regula la materia, la adquisición de los activos necesarios para la realización de las actividades de la reserva objeto de esta Ley.

Artículo 10. Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, una vez entrada en vigencia la presente Ley Orgánica, y para impedir la afectación del servicio, quedará habilitada para ocupar, operar y aprovechar los bienes objeto de la reserva, preservando los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 11. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones, especialmente las relativas en materia ambiental y laboral, derivadas de las leyes orgánicas respectivas y sus reglamentos, así como cualquier otra normativa, Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, podrá realizar las retenciones necesarias sobre el monto de la indemnización o justiprecio que concierna a los propietarios de los activos nacionalizados; igualmente podrá solicitar las fianzas pertinentes, hasta tanto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera otorgue el finiquito correspondiente, e instruya la liberación de los montos o garantías respectivas.

Queda a salvo el ejercicio de las acciones de regreso, para la recuperación de los montos que hubiese cancelado Petróleos de Venezuela S.A., o sus filiales, por cuenta de los antiguos propietarios.

Artículo 12. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa que antecede, se registrarán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

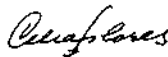
Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, tomará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto de la presente Ley Orgánica, a cuyos fines los órganos de la Administración Pública prestarán la colaboración en la forma exigida en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

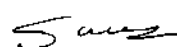
Artículo 14. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen o suscriban a los efectos de la reserva y reordenamiento a que se refiere la presente Ley Orgánica, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de empresas del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria.

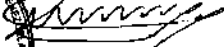
Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, ejecutará la presente Ley Orgánica y coordinará con las demás ramas del Poder Público, las medidas y acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.


Artículo 16. La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional


SÁUL ORTEGA CAMPO
 Primer Vicepresidente


JOSÉ ALBORNOZ URBANO
 Segundo Vicepresidente


IVÁN ZEPEDA GUERRERO
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)


RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HECTOR VICENTE RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMON EMILIO RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Economía y Finanzas
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

RODOLFO EDUARDO SANZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUJUE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDAÑO

Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)	HECTOR NAVARRO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Salud (L.S.)	JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (L.S.)	ROBERTO MANUEL HERNANDEZ
Refrendado El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (L.S.)	SIDRO UBALDO RONDON TORRES
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Ambiente (L.S.)	YUVIRI ORTEGA LOVERA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo (L.S.)	HAIMAN EL TROUDI
Refrendado La Ministra del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (L.S.)	NURIS ORIHUELA GUEVARA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (L.S.)	ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Economía Comunal (L.S.)	PEDRO MOREJON GARRELLO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	FELIX RAMON OSORIO GUZMAN
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS
Refrendado El Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVIAS
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Participación y Protección Social (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	VICTORIA MERCEDES MAYA GARCIA
Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (L.S.)	SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra de Estado para Asuntos de la Mujer (L.S.)	MARIA LEÓN